

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS	Juan Francisco Javier Romero Gaitán
RADICADO	05001 31 03 018 2021-00064 00
DECISIÓN	Resuelve reposición-No repone

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se procede a resolver la excepción previa de **falta de competencia territorial**, que por la vía del recurso de **reposición** incoa el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso **Ejecutivo singular** del **Banco de Occidente S.A.** frente al señor **Juan Francisco Javier Romero Gaitán**.

1º. De la reposición

El inconforme solicita se declare esta excepción, toda vez que el domicilio del demandado no es en el municipio de Itagüí, y mucho menos, la empresa Prohesa S.A.S., es la adecuada para recibir notificaciones judiciales dirigidas al demandado. Su domicilio actual es en la ciudad de Bogotá D.C.

Indicó que el señor **Romero Gaitán** fue informado por el Gerente de la empresa Prohesa S.A.S., que le llegó un paquete contentivo del aviso de notificación de la presente demanda; sin embargo, reitera, no es cierto, como lo afirmó la parte actora, de que ese sea el lugar de domicilio, y tampoco el lugar para recibir notificaciones judiciales.

2º. Del trámite

Es menester entrar a resolver de fondo, ya que no era necesario dar traslado al recurso, toda vez que se acreditó por parte del quejoso, el envío del mismo de la dirección electrónica de la parte actora, conforme lo autoriza el Dcto. 806 de 2020. Dentro del término legal, no hubo pronunciamiento ni réplica de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición.

3.1. Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

3.2. En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

3.3. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

4. De la competencia

4.1. La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el **territorial**, entre otros.

4.2. Para determinar la competencia **territorial** en los procesos **Ejecutivos**, el num. 1° del artículo 28 del C.G.P., establece: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*”.

4.3. En el numeral 3ro ib, puede leerse: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

5°. Del caso concreto

El Despacho, luego de analizar los argumentos de la reposición, considera que no es viable acceder a la misma por las siguientes razones:

a) El caso que nos ocupa, se trata de una demanda **Ejecutiva** de mayor cuantía mediante la cual se pretende el pago de lo adeudado por el Demandado, con ocasión de un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos (Pagarés), los cuales, no solo

fueron suscritos por el señor **Romero Gaitán**, sino también, por la empresa Prohesa S.A.S., la cual no fue vinculada a esta demanda.

b) De texto literal de los títulos valores (Pagarés) base de la demanda, se desprende claramente que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es en esta ciudad de Medellín, cuando dice: “*JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO GAITÁN, mayor de edad, vecino (a) de MEDELLIN (Antioquia), identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 19.079.973. obrando en nombre propio, **prometo(emos) pagar incondicionalmente a la orden de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su oficina AUTOPISTA SUR MEDELLIN, la suma de...***”.

c) Bajo la fuerza del compromiso obligacional adquirido, por tratarse el presente asunto de una ejecución en que la parte Demandada, se comprometió literalmente en el titulo valor a cancelar el crédito en la ciudad de Medellín, siendo esta el lugar de cumplimiento de la obligación, resulta posible para la parte Actora, escoger o elegir entre el domicilio del demandado y el lugar en que se haría el pago del crédito, para radicar la demanda tendiente a obtener la satisfacción de la prestación insoluta.

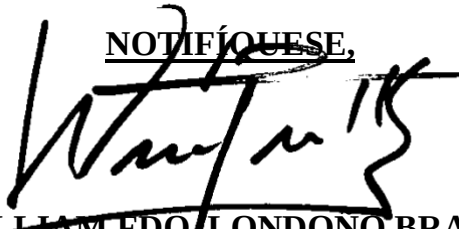
Por la razón expuesta, no erró el demandante al presentar la demanda ejecutiva en esta municipalidad, ya que obraba a su favor para determinar la competencia, un fuero concurrente por elección, el cual permite conjugar los numeral 1° y 3° del Art. 28 del C.G.P.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

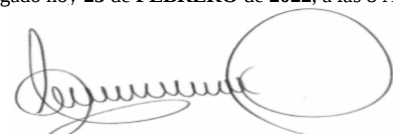
PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago, por no proceder la excepción previa de falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Sin lugar a imponer condena en costas.

SEGUNDO: A partir del día siguiente de la notificación por estados, comenzará a computarse el término de traslado para que el demandado conteste la demanda y proponga excepciones de mérito, el cual se había interrumpido por el recurso de reposición presentado, conforme a lo indicado por el inc. 4° del Art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **030** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **25 de FEBRERO de 2022**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5256ab0eb1ed1c052dbe93c9cbd073c980d09dbe00a3c6b964341fea6b7bafad**

Documento generado en 24/02/2022 10:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>